

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 – CATARROJA.**  
**Procedimiento: Juicio Ordinario nº 688/2012.**

**SENTENCIA Nº 6/2014.**

En la ciudad de Catarroja, a veinte de febrero de 2014.

En nombre de S.M el Rey, Doña Raquel Tribaldos Cuallado Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE CATARROJA y su Partido, ha visto las presentes actuaciones, juicio ordinario nº 688/2012, siendo parte demandante DON \_\_\_\_\_ representado por el/la Procurador D./D<sup>a</sup>. Manuel Ángel Hernández Sanchis y defendido por el/la Letrado D./D<sup>a</sup>. María Dolores Arlandis Almenar y parte demandada, la entidad BANCO SANTANDER S.A, representada por el/la Procurador D./D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y defendida por el/la Letrado D./D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ / en consideración a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**-En fecha 7 de septiembre de 2012, fue turnada a Decanato demanda formulada por y contra los sujetos antes mencionados, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación terminaba suplicando, se dicte sentencia declarando la nulidad de pleno derecho del contrato marco de operaciones financieras y del contrato de confirmación de opciones de tipo interés collar celebrado entre las partes en fecha 15 de julio de 2008, por error en el consentimiento inducido por la demandada, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, con imposición de costas a la demandada.

**Segundo.**-Tras subsanación, en fecha 18 de octubre de 2012, se dicto por este Juzgado decreto admitiendo a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada y emplazándola en forma legal para comparecer y contestar.

**Tercero.**- En fecha 21 de noviembre de 2012, se presento escrito de contestación formulando oposición, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, termino suplicando se dicte sentencia desestimatoria de demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

**Cuarto.**-En fecha 10 de junio de 2013, tuvo lugar la celebración de audiencia previa en la que, descartado el acuerdo entre las partes y resueltas las cuestiones previas, actora y demandada se ratificaron en sus respectivos escritos iniciales, concretaron sus pretensiones y se pronunciaron respecto de los documentos obrantes en autos. Solicitándose por la actora, como medios de prueba testifical, testifical-pericial y documental y por la demandada, interrogatorio, testifical, pericial y documental. Admitiéndose, parte de la prueba propuesta.

**Quinto.**-En fecha 27 de enero de 2014, tuvo lugar la celebración del juicio oral, practicándose las pruebas y tras conclusiones, quedo el pleito visto para sentencia.

**Sexto.-**En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-**Por la parte actora, se interesa se declare la nulidad de pleno derecho del contrato marco de operaciones financieras y del contrato de confirmación de opciones de tipo de interés collar celebrado entre las partes en fecha 15 de julio de 2008, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

La actora, fundamenta su pretensión, en la existencia de un error en el consentimiento inducido por la parte demandada, por falta de información sobre el alcance de las obligaciones y de los riesgos y por ocultar la tendencia bajista de los tipos de interés. Alega, en síntesis, que el actor es un carpintero, autónomo, minorista, consumidor, sin conocimientos financieros y sin previas inversiones en productos complejos. Que es cliente de la entidad demandada desde el año 2002, habiendo suscrito un crédito hipotecario y una línea de descuento. Que la operación objeto de la presente litis, se suscribió sobre un nominal de 100.000, con fecha de inicio 30 de septiembre de 2008 y fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2013. Que el producto fue ofrecido por el director del banco, D. [redacted], como un seguro y sin informar de la evolución de los tipos, ni de la posibilidad darse liquidaciones negativas, existiendo plena confianza banco-cliente. Que no se le realizó el test de conveniencia ni el de idoneidad. Que no se le ofreció información precontractual, ni ningún tipo de documento previo a la firma del contrato. Que es un producto financiero de alto riesgo, catalogado en rojo por la propia entidad demandada, de máximo riesgo. Que el contrato, contiene letra pequeña, es de extrema dificultad de comprensión para un cliente no experto y no muestra toda la información necesaria. Que no se explicó el proceso de cancelación, ni sus costes. Que el producto que se le ofreció, no es adecuado a su perfil, no le sirvió como cobertura ni a los fines pretendidos, es desequilibrado y complejo.

Por la parte demandada, se insta la desestimación de la demanda, por entender, que los contratos son válidos y conforme a derecho, que fueron cancelados posteriormente de mutuo acuerdo y que no existió vicio en el consentimiento. En síntesis, se alega que la actora no es ajena a la economía y al tráfico jurídico mercantil. Que es imposible confundir los contratos objeto de la presente litis, con un contrato de seguro. Que los contratos, previas las explicaciones oportunas, que si se dieron, son perfectamente comprensibles, para el actor que cuenta con una dilatada experiencia empresarial y bancaria. Que el beneficio o pérdida, depende directamente de la bajada o subida de los tipos. Que el contrato, fue cancelado de mutuo acuerdo, un año y medio antes de la presentación de la demanda. Que es un contrato aleatorio, cuya única dificultad consiste en acertar si van a bajar o a subir los tipos de interés. Que con la caída drástica de los tipos de interés, el contrato comenzó a resultar desfavorable para la actora, por lo que lo cancelo. Que la demandada cumplió con todas las exigencias y obligaciones exigidas en la ley, que la actora fue plenamente informada de todas las características del contrato y que lo suscribieron libremente y con pleno conocimiento de los riesgos que asumían ambas partes.

Sentado lo anterior, las partes fijan como principal hecho controvertido, si ha lugar o no, a declarar la nulidad del contrato, por el hecho de que la actora prestase un consentimiento

viciado, por error, debido a una inexistencia o defectuosa información.

Por el contrario, ambas partes, se muestran conformes en ciertos hechos relevantes para la resolución de la presente litis, a saber: que en fecha 15 de julio de 2008, ambas partes celebraron el contrato marco de operaciones financieras y la confirmación de opciones de tipo de interés collar, sobre un nominal de 100.000 euros, con fecha de inicio 30/9/2008 y fecha de vencimiento 30/9/2013, obrante en autos como documentos números 1 a 2 de la demanda. Que se trata de un contrato tipo. Que la actora, es un autónomo dedicado a carpintería. Que la actora, es cliente desde el año 2002, que en el año 2005 suscribió una póliza de negociación de letras de cambio, con un máximo de 20.000 €, que en el año 2008 suscribió un préstamo hipotecario por importe de 85.000 € ampliado posteriormente, que en el año 2011 suscribió una póliza de crédito por importe de 12.000 €. Que la actora, fue apoderado de la mercantil que pertenecía a su esposa y este solo firmo como garante, que era un locutorio y que estuvo en funcionamiento durante seis meses. Que la propia entidad demandada, en su protocolo, cataloga el producto de opciones de tipo de interés collar, como un producto financiero de alto riesgo. Que el producto, se le ofreció por la demandada a la actora, por ser autónoma. Que la entidad demandada, no practico ningún test de conveniencia ni de idoneidad. Que la información y firma del contrato, tuvo lugar en la sucursal de la demandada sita en Catarroja, entre el director de dicha sucursal, Don y la parte actora. Que el contrato objeto de la presente litis, por liquidación, durante el periodo 2009-2010 arrojó un resultado negativo, debiendo abonar la actora a la demandada un importe de 3462'43 euros. Que con la finalidad de evitar nuevos resultados negativos, en fecha 17 de febrero de 2011, las partes cancelaron anticipadamente los contratos litigiosos, ascendiendo el coste de cancelación a 7822 euros. Por lo que la actora, por ambos conceptos, debía a la demandada la cantidad de 11.284'43 euros; y para su abono, la demandada concedió un nuevo préstamo a la actora. Hechos estos, que no precisan de actividad probatoria alguna para ser considerados como probados, de conformidad con lo preceptuado en el art. 281.3 LECivil.

**Segundo.-** Atendiendo, al tipo de contrato celebrado y al error en el consentimiento alegado por la parte actora, a fin de resolver sobre la nulidad instada, debemos atender a la siguiente normativa y jurisprudencia. A priori, cabe estar a lo establecido, con carácter general, en los arts. 1261 a 1270 Código Civil. Siendo una de las formas en que puede manifestarse el error, la referente a las cualidades del objeto del contrato, art. 1266 Código Civil. Reiterada jurisprudencia, exige la concurrencia de los requisitos que debe reunir el error, consistentes en la esencialidad y la excusabilidad. La esencialidad del error, hace referencia a que este debe recaer sobre la sustancia de la cosa o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo, es decir, atendiendo a la finalidad del negocio. Respecto a la inexcusabilidad del error, debemos entenderlo como tal, cuando pudo ser evitado, empleando una diligencia media o regular, tomando en consideración las circunstancias del que ha padecido el error y las del otro contratante. De lo que se desprende el carácter excepcional del error, por lo que, cada contratante debe soportar las consecuencias de su error, salvo que sea esencial y excusable o exista conducta dolosa de la contraparte, SSTs 20-12-2000, 3-4-2002, 19-5-2003... Siendo aplicables, los arts. 1281 y ss Código Civil, en materia de interpretación contractual.

Siendo también de aplicación, la RD legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, para la defensa de los consumidores y usuario, concretamente, sus arts. 80 y ss, donde en relación a las condiciones generales y cláusulas abusivas, se establece que las cláusulas

generales de los contratos deben redactarse de manera clara, sencilla y concreta y que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor. En el mismo sentido, se pronuncia la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre condiciones generales de la contratación, en sus arts. 7 a 10.

En cuanto normativa específica, bancario-financiera, de aplicación al caso que nos ocupa, debemos destacar la siguiente. Los arts. 5 y 14 del RD 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, que establecían que la información a la clientela deberá ser clara, correcta, precisa y entregada con tiempo suficiente para una correcta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación de que se trate. Y que los contratos tipo deberán contener los requisitos y condiciones para su modificación y resolución anticipada, el sometimiento de las partes a las normas de conducta y los requisitos de información previstos en la legislación del mercado de valores y en general, los requisitos que según las características de la operación, se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda. En el mismo sentido, el art. 64 del RD 217/2008, de 15 de febrero sobre empresas de servicios de inversión, establece que las entidades que prestan servicios de inversión, deberán proporcionar a sus clientes, incluso potenciales, una descripción de la naturaleza y riesgos de la operación financiera, teniendo en cuenta, la clasificación del cliente como minorista o profesional. De manera suficientemente detallada, para permitir que el cliente pueda hacer sus inversiones de manera fundada.

Sin que debamos olvidar, que la normativa que en materia del mercado financiero, ha ido dictándose o adaptándose a raíz de las Directivas de la C.E 2004/39 y 2006/76 y del Reglamento de la C.E 1287/2006, relativa a los mercados de instrumentos financieros, divide o distingue a los clientes inversores, concediendo una mayor protección a los llamados clientes minoristas, frente a los clientes denominados profesionales. Reforzando el deber de información para los primeros, en fase pre y postcontractual. Como es de ver, entre otros, en los arts. 78 bis y 79 bis la Ley 47/2007 y 60 y ss del RD 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión.

Una vez valorada individual y conjuntamente la prueba practicada, atendiendo a los arts. 217, 281.3, 316, 326, 348 y 376 LECivil, y teniendo en cuenta las tachas, resulta probado, que la documentación contractual y la información facilitada por la parte demandada, no se ajusta a los requisitos legales antes mencionados, máxime, cuando nos encontramos ante un producto financiero de alto riesgo como es el de opciones de tipo de interés collar y ante un cliente de los llamados minoristas. Y ello, por diferentes motivos, a saber. En primer lugar, porque difícilmente puede la entidad demandada facilitar una correcta información del producto que oferta, cuando los dos empleados de la sucursal bancaria que se encargaron de la información, contratación y de la cancelación anticipada con la parte actora, en calidad de testigo, manifiestan, por el Sr. que "...el contrato pone que el producto tiene unos riesgos, intentamos explicar que hay un tipo por arriba y otro por abajo. La forma de comprobar que el producto era adecuado para el cliente, era porque tenía una empresa, no se le hizo test. Se le ofreció porque tenía deudas y los tipos de interés estaban subiendo. No se si el producto es rojo..." y por el Sr. que "...Si le informe. Es un producto al final sencillito. Tenía un préstamo a interés variable y se le ofreció para estabilizar ese préstamo. La cancelación y la creación del producto, lo hace otra compañía, el producto lo comercializamos nosotros. La cancelación le ha salido bien, ahora paga menos...". En

segundo lugar, porque la entidad demandada ofreció un producto financiero de alto riesgo, calificado así no solo en el mercado financiero sino también en su propio protocolo, sin tener en cuenta el perfil inversor, conservador, de la parte actora. Pues, no debemos olvidar que la entidad demandada no práctico el test de conveniencia ni de idoneidad, que no efectuó ningún otro tipo de estudio a fin de conocer las condiciones inversoras o la capacidad económica de la actora y que no consta en autos que la parte actora efectuara inversiones previas. En tercer lugar, porque la propia parte demandada, aun negando que ofreciese a la actora algo parecido a un contrato de seguro, en su contestación a la demanda y a lo largo del procedimiento, refiere que el contrato litigioso, es un contrato aleatorio, cuya única dificultad consiste en acertar si van a bajar o a subir los tipos de interés. Lo que denota, que la propia demandada, relaciona el contrato suscrito con una protección, una cobertura, un riesgo..., es decir, lo relaciona con la finalidad del contrato de seguro. Cuando en realidad, no debemos olvidar, que en el contrato de opciones de tipo de interés collar, también nos encontramos ante un contrato aleatorio o especulativo, donde el cliente compra un CAP o techo de interés aplicable y vende un FLOOR o suelo de interés aplicable, ambos dentro de una horquilla. Sirviendo como elemento corroborador de su naturaleza especulativa, que finalmente, por liquidación durante el periodo 2009-2010, correspondiendo este a la anualidad siguiente a la contratación, se arrojase un resultado negativo, debiendo abonar la actora a la demandada un importe de 3462'43 euros y por cancelación anticipada del contrato, la parte actora debía abonar a la demandada la cantidad de 7822 euros. En cuarto lugar, porque los mencionados pagos hechos por la actora a la demandada, denotan, atendiendo a la cuantía y a la fecha en que se produjeron, que finalmente, no hubo correspondencia entre lo ofertado y lo contratado; aun entendiendo, la imprevista gran fluctuación de los tipos de interés. Y en quinto lugar, porque la documentación contractual, en contra de lo legalmente exigido, no es lo suficientemente clara y precisa, pues, no especifica con claridad el coste financiero, la relación entre el contrato y la deuda a cubrir, se refiere a un impreciso valor de mercado, no fija el coste de cancelación anticipada...

Por lo cual, ha lugar a apreciar la existencia de un error en el consentimiento de la parte actora, esencial y excusable, capaz de producir la nulidad del contrato, imponiéndose la obligación legal de restitución de prestaciones, arts. 1303 y 1308 Código Civil, debiendo reponerse las cosas al estado que tenían al tiempo de su celebración. Sin que haya resultado probada, la existencia de mala fe en la parte demandada.

En materia indemnizatoria, además de a los preceptos 1101 y ss del Código Civil, debemos atender a la jurisprudencia que de manera unánime, establece que no todo incumplimiento contractual conlleva la existencia de daños y perjuicios, que tales daños deben ser probados y que para que los mismos puedan ser indemnizados deben ser reales, efectivos, valorables económicamente y no imputables a quien los padece. Siendo de aplicación, el art. 1108 Código Civil. Fijando, como fecha inicial del cómputo, la interpelación judicial del presente pleito

Sin perjuicio, de los intereses procesales del art. 576 LECivil.

Sin que sirva de excusa o justificación, lo alegado por la demandada al referir que el contrato fue cancelado de mutuo acuerdo, un año y medio antes de la presentación de la demanda y que, no puede instarse la nulidad únicamente cuando el contrato es perjudicial. Al respecto, cabe señalar que no puede entenderse que el actor aceptara voluntariamente los pagos efectuados en concepto de liquidación y de cancelación anticipada, por el mero hecho de que las pagase sin objeción alguna, pues, el propio

actor manifiesta que pago y cancelo anticipadamente para evitar que su deuda se hiciese mayor y que no efectuó protesta alguna a la entidad bancaria demandada, porque era esta quien le tenía que conceder un nuevo préstamo para poder pagar. Sin que sea posible aplicar la teoría de los actos propios. Pues, una contratación irregular nunca puede convalidarse por la doctrina legal sobre los "facta concludentia" o la de los "actos propios". Es decir, que el pago, no supuso una efectiva convalidación de la contratación irregular, ni tampoco puede entenderse que la actora, al accionar año y medio después de pagar, vino a contradecir su actuación anterior de forma grave, vulnerando la confianza generada en la demandada por la conformidad prestada hasta entonces. De aceptar la tesis de la demandada, se estaría legitimando su irregular contratación y se otorgaría a la demandada un derecho a percibir un indebido beneficio económico. Entendiendo, que no concurre mala fe o retraso desleal en la interposición de la demanda, pues, solo cuando el actor tuvo conocimiento de la irregularidad de su contratación, interpuso la demanda rectora de esta litis, sin que pueda apreciarse infracción del párrafo primero del art. 7 del Código Civil, pudiendo ejercitar la acción pertinente mientras que no se haya extinguido por prescripción.

De lo que se colige, la integra estimación de la demanda.

Tercero.-Conforme a lo preceptuado en el art. 394 LECivil, en materia de costas, la parte demandada deberá satisfacer las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Don debo declarar y declaro la nulidad del contrato marco de operaciones financieras y del contrato de confirmación de opciones de tipo de interés collar celebrado entre las partes en fecha 15 de julio de 2008. Condenando a la entidad Banco Santander S.A, a restituir a la actora la cantidad de 11.284'43 euros, así como el interés legal correspondiente, a contar desde la interpelación judicial. Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, por escrito ante este Juzgado en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación. Siendo requisito necesario para recurrir, en virtud de Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, la consignación en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Español de Crédito, de la cantidad de de 50 euros, debiendo indicar en el resguardo de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código 02 e indicando como tipo de recurso, civil-apelación, debiendo acreditarse por medio de aportación de justificante bancario.

Llévese testimonio a los autos y regístrese en el libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Diligencia.- Seguidamente, se cumple lo acordado. Doy fe.